







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 093

Fecha: 12/12/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
0503131890012014 00127 02 	PERTENENCIA	JORGE HUMBERTO HERRERA HIGUITA	IVÁN DARÍO ZAPATA ÁVILA	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	12/12/2022	13/12/2022	19/12/2022	DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
0510131130012019 00048 02 	RESPONSABILIDAD CIVIL	MARIA EMILCE MAYA VASQUEZ	FERNANDO QUINTERO GIL	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - EN PRIMERA- SE ACOMPAÑA ENLACE DE ACCESO.	CINCO (5) DÍAS	12/12/2022	13/12/2022	19/12/2022	DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

0537631840012020 00248 01 	PERTENENCIA	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	12/12/2022	13/12/2022	19/12/2022	DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
0544031840012020 00091 01 	UNIÓN MARITAL DE HECHO	RUBÉN DARÍO VILLA PINEDA	MARISELA VALENCIA GRISALES	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - EN PRIMERA- SE ACOMPaña ENLACE DE ACCESO.	CINCO (5) DÍAS	12/12/2022	13/12/2022	19/12/2022	DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

RV: sustentación recurso de apelación dentro del radicado No. 05031318900120140012702

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/12/2022 2:52 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho sustentación recurso de apelación

Valentina Ramírez
Escribiente

De: Eduardo hernandez <eduhe1966@yahoo.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 2:11 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<ptribsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentación recurso de apelación dentro del radicado No. 05031318900120140012702

favor acusar recibido del presente memorial, contentivo de la sustentación del recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia C-005 de fecha 30 de agosto del 2021. cuyos datos son:

REFERENCIA: sustentación recurso de Apelación.

DEMANDANTE: Jorge Humberto Herrera Higuita y otros

DEMANDADOS: Ana Beiba Duque y otros

RADICADO: 05031318900120140012702

Luis Lopera H.

Doctor:

Medellín Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA: sustentación recurso de Apelación.

DEMANDANTE: Jorge Humberto Herrera Higueta y otros

DEMANDADOS: Ana Beiba Duque y otros

RADICADO: 05031318900120140012702

LUIS EDUARDO LOPERA HERNANDEZ, mayor y vecino de Amalfi, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.558 expedida en Amalfi y con Tarjeta Profesional de abogado No. 80.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora ANA DUQUE RAMIREZ, conforme a la acreditación procesal dada, por medio del presente escrito y dentro del término de ley descorro los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

1. Objeto del proceso.

a) Del demandante.

Pretenden señor juez, los demandantes SILVIA EMELIA y JORGE HUMBERTO HERRERA HIGUITA, que la judicatura mediante sentencia de cosa juzgada declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 003-0001943, para ello impetra normas jurídicas, hechos pretensiones y pruebas; que le permitan sacar adelante sus pretensiones.

Igualmente pretenden que por la oposición a las pretensiones incoadas se condene en costas a mis representados.

b) De los demandados.

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

Como consecuencia de la demanda, mi poderdantes ANA DUQUE RAMIREZ comparece al despacho a responder a las pretensiones de la demanda de pertenencia y en como consecuencia de ese llamado a solicitar en reivindicatorio el predio objeto de litis.

La demandada Doris Marín Piedrahita, no dio respuesta, ni a la demanda, ni a la reforma de esta, no obstante conocer de la existencia del proceso.

2. ANTECEDENTES:

El apoderado JORGE HUMBERTO HERRERA HIGUITA, actuando en nombre propio y en representación de su hermana y en nombre propio, radicó el 27 de febrero del 2006, demanda ordinaria (según constancia secretarial, folio 6 vuelto) de Prescripción Adquisitiva del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 003-0001943, ubicado en este municipio en el corregimiento de Portachuelo, cuya cabida y linderos están acreditados en este proceso.

El líbello demandatorio se dirigió a los herederos del señor Olivo Botero, el mismo tuvo que reformarse con el escrito adiado el 4 de julio de 2006, según constancia secretarial; en esta reforma se incluyó como hechos nuevos la inclusión de mi poderdante en calidad de demandados y demás personas indeterminadas, quedando así planteada por parte de los demandantes la litis, la cual según ellos, debía seguir el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, cuya prescripción adquisitiva es de un término igual o superior a veinte (20) años, por ser extraordinaria, tal como se establece en las normas legales.

3. Respuesta a la demanda.

A esa inicial demanda, La señora ANA DUQUE RAMIREZ, una vez notificada de la demanda otorga poder al profesional LEON DARIO ISAZA VILLEGAS, para que la represente dentro del proceso referido, la misma que fue contestada el 2 de mayo de 2006 dentro del

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

término legal, igualmente el doctor ELKIN ORTIZ VARGAS, el 16 de junio del 2006, en su calidad de curador Ad Litem de los herederos de OLIVO DE JESUS BOTERO POSADA y demás personas indeterminadas.

Posteriormente la parte demandante, como se dijo anteriormente reformó la demanda, se notificó a las partes en el proceso y se dio respuesta en igual sentido por parte del representante legal de la señora ANA BEIBA DUQUE RAMIREZ, el 1 de agosto del 2006, dentro del término legal, en igual sentido se presentó el 15 de agosto del 2006 respuesta a la demanda y reforma a la demanda en representación de IVAN DARIO ZAPATA VILLA, haciéndose oposición a los hechos y pretensiones de los demandantes.

4. Pronunciamiento del despacho y admisión de la demanda.

Sin mayores argumentaciones y haciendo una revisión formal, mas no sustancial de la demanda el Despacho, admitió la demanda teniendo en cuenta para ello las pruebas aportadas por los demandantes.

Lastimosamente este proceso que ha tenido demasiadas dilaciones en el tiempo, como demasiados antecedentes procesales, que permiten demostrar la verdadera intención de los demandantes que siempre han actuado de mala fe. Y que no es otra que hacerse al predio legal o ilegalmente y para ello han utilizado el sistema jurídico, hasta el punto de que hoy se cuentan ya con más de 16 años en litigio. Esta Mala fe que demostraremos con argumentos sólidos, debido a que los hechos están sentados en los distintos procesos que se han tramitado ante la judicatura.

Si hacemos un recuento histórico de los distintos procesos que ha impetrado la señora DORIS MARIN PIEDRAHITA, ante su señoría y ante el despacho, como precedente para determinar la calidad con la que comparece ante la justicia en busca de resolver y liquidar la relación patrimonial construida con su compañero

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

permanente OLIVO BOTERO, se observará con absoluta claridad que ella nunca tuvo el ánimo de señora y dueña, durante el tiempo que se alega la posesión, por parte de los señores HERRERA HIGUITA; y como consecuencia de ello, los demandantes tampoco, pues no acreditaron la sumatoria de posesiones pretendida, simplemente porque no puede sumarse posesión de quien carece de ella, como es el caso de la señora DORIS DEL SOCORRO. Los hermanos HERRERA HIGUITA interpretaron equivocadamente la ley, y especialmente la ley 791 del 2002 ya que argumentaron desde el inicio de estos procesos, haber obtenido la posesión desconociendo la interpretación normativa sobre la misma en especial la vigencia de las dos normas que regulan la materia.

Retomando los distintos procesos, tenemos que, según copia trasladada de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso de Reconocimiento de La Sociedad Marital de Hecho surgida en el tiempo, la CODEMANDADA, DORIS MARIN PIEDRAHITA y el señor OLIVO BOTERO POSADA, donde en ambas se extraen los elementos constitutivos para determinar el tiempo real de la posesión del señor causante Botero Posada y MARIN PIEDRAHITA y como consecuencia de ello, la pretensión de los demandantes. tenemos entonces, que según sentencia de septiembre 16 de 1991, el señor juez del momento LUIS FERNANDO ARANGO MESA, declaró la existencia de la sociedad marital de hecho entre los compañeros MARIN PIEDRAHITA y BOTERO POSADA, desde entonces y en ese fallo, es claro el despacho en determinar que la adquisición de la propiedad "El Llano de Mariana", predio con matrícula inmobiliaria No.003-0001943, es desde agosto 23 de 1988, fecha en que adquirió el señor OLIVO BOTERO POSADA de su hermano ALIRIO BOTERO POSADA, según escritura 5556 de la notaría 15 de Medellín, anotación 7 del folio mencionado.

Posteriormente el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Familia, al despachar la consulta de la Sentencia atrás indicada, determinó en igual sentido que la adquisición del predio como propio de la sociedad marital, confirmó la sentencia de primera

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

instancia, y en otras consideraciones decretó la liquidación de la sociedad de hecho, donde se refirió en particular a la hacienda “El Llano de Mariana” o “La Gabriela”. Consecuente con lo anterior la señora DORIS MARIN PIEDRAHITA a través de apoderado y ante el mismo juzgado a-quo, demandó la liquidación de la sociedad de hecho, como en efecto lo hizo, demandando a los herederos de OLIVO BOTERO POSADA, allí sólo compareció JHON ELKIN BOTERO GRISALES. El despacho designó a la doctora ANA CRISTINA IDÁRRAGA como partidora, quien amparada en la documentación y en los datos suministrados por el perito evaluador JUAN FERNANDO BETANCUR, presentó a su consideración, la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, donde se adjudicó a los herederos el predio objeto de esta litis, con lo que claramente se desvirtúa el ánimo de señora y dueña que pudiera tener DORIS MARIN PIEDRAHITA, para el momento en que dicha partición fue aprobada, es decir, para el **día 12 de julio del año 2004**. (En éste momento procesal la señora MARIN PIEDRAHITA reconoce obligada por el proceso y la sentencia de fecha citada, a los herederos de OLIVO BOTERO POSADA como los únicos dueños del predio denominado “El Llano de Mariana”, cuya matrícula es la número 003-0001943. Perdiendo así, este asunto uno de los requisitos obligatorios para adquirir por posesión como es el ánimo de señor y dueño. Seguidamente como antecedente de éste proceso tenemos que el heredero JHON ELKIN BOTERO GRISALES, inició proceso sucesoral del causante Olivo Botero Posada, trámite que se llevó ante el mismo juzgado donde se dictó sentencia el 26 de julio del 2005, donde se adjudicó al heredero JHON ELKIN BOTERO GRISALES, los bienes que conformaban la herencia, luego éste, enajenó mediante escritura 76 del 27 de febrero del 2006 de la Notaría Única de Amalfi, un lote de terreno con una cabida superficial de 83.75 hectáreas a la señora ANA BEIBA DUQUE RAMIREZ y ésta a su vez enajenó en cuota proindiviso al otro demandado IVAN DARIO ZAPATA VILLA, según escritura 249 del 4 de junio del año 2006, anotaciones 16, 17 y 18 del folio referido.

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

Esta cronología es necesario visualizarla para saber de dónde surge entonces la calidad de poseedor de los demandantes en pertenencia, y su buena o mala fe, ya que de lo descrito anteriormente se puede concluir que quien supuestamente vende a los demandantes, no tiene la calidad de poseedora así lo reconoce la sentencia que se impugna en vertical; por tal razón, dicho lazo vinculante obligatorio, desaparece para los demandantes, ya que se ha pretendido sumar la posesión que sobre los bienes tenía MARIN PIEDRAHITA, según lo pretendido en demanda de pertenencia, lo cual JAMAS EXISTIO. Configurándose uno de los elementos descritos en el artículo 768 del código civil, como es la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Lo que ocurrió es que la señora MARIN PIEDRAHITA enajenó lo que se le adjudicó en la sentencia de liquidación de la sociedad patrimonial que conformó con OLIVO BOTERO POSADA. Como allí se indicó que se adjudicaba un porcentaje del bien inmueble objeto de litis, usando los demandantes por su conocimiento en las normas, el pretexto para realizar un documento que recogía todo el inmueble y sobre él una posesión que no tenía MARIN PIEDRAHITA.

El vicio alegado deviene de la calidad que quiere realzar los demandantes en cabeza de MARIN PIEDRAHITA, de que ella ostentaba una posesión sobre el inmueble desde el año 1987, incluso cuando no era de su cuñado. Y tratan de sumar esa posesión a efectos de completar el tiempo de 20 años requerido. Como puede sumarse esa supuesta posesión de Marín Piedrahita, si nunca tuvo el bien bajo esa premisa, allí es donde los demandantes intentan engañar al juez, con la teoría de que el dominio y la posesión son iguales, y le vale para reclamar la segunda.

Todo este actuar, es decir la liquidación de la sociedad patrimonial, el asumir por parte de los demandantes HERRERA HIGUITA los pasivos de esa liquidación, la compra de los bienes adjudicados a la señora MARIN PIEDRAHITA y los adjudicados a los herederos, tuvo como proyecto basilar defraudar a los herederos de Olivo Botero, a los

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

cosecheros de caña de la finca, al incrementarse los pasivos en dicha partición y liquidación de la sociedad patrimonial OLIVO BOTERO VS DORIS MARIN PIEDRAHITA, darle un valor irrisorio a los activos de la mortuoria, reconocer mejoras inexistentes a los predios como las reconocidas al señor JOSE DE JESUS HERRERA ARANGO, realizar una partición sobre un número de hectáreas cuya realidad es menor a la real, y reconocer posesiones de oficio, adjudicarse bienes que no se inventariaron en esa liquidación como es el caso del inmueble denominado EL TOPACIO. Todos estos eventos fueron calculados por los demandantes. En este proceso, está demostrado actuaron de consuno para tal fin, con la partidora y el perito evaluador. (Al respecto véase la declaración de la señora Doris Marín Piedrahita). Que simplemente han pretendido con argumentaciones fraudulentas apropiarse del inmueble de los demandados, cuya titularidad está plenamente acreditada en los procesos.

Véase, como despacho no advirtió; como el perito Avaluador JUAN FERNANDO BETANCUR ROLDAN, quien tenía la facultad de valorar los activos objeto de partición, asignó un valor entre ochenta mil pesos (\$80.000,00) hectárea enrastrojada y ciento ochenta mil pesos (\$180.000,00) hectárea abierta, cuando la realidad de su valor era muy superior; pero además tratándose de la adjudicación del lote número uno referido en la partición, que es el que corresponde al objeto de éste proceso, el evaluador indicó que él mismo tenía cuatrocientos cincuenta hectáreas (450 H.) predio con matrícula 003-0001943, el mismo que le fue adjudicado en ese trámite, en su mayoría a los herederos del señor OLIVO BOTERO, quienes por mandato legal continúan con la posesión del mismo y que para pagarles de acuerdo a la pericia se les adjudicó un total de doscientos noventa y siete punto tres (297.3) hectáreas sobre el lote de cuatrocientos cincuenta (450) hectáreas, pero que en realidad se corresponde a un área mucho menor y que en todo caso en catastro municipal solo tiene un área real de ochenta y tres (83) hectáreas y punta; las que fueron las enajenadas a la señora

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

ANA DUQUE RAMIREZ, por parte del heredero, una vez le adjudicaron el mismo.

Es necesario denunciar todas las anomalías de la liquidación de la sociedad patrimonial, para poder descifrar la verdadera intención de los demandantes, quienes como he dicho aprovechándose del trabajo del perito evaluador y de la partidora, defraudaron a los herederos y cosecheros, pues admitieron responder por el valor dado a los cosecheros por sus cepas, y a quienes jamás se les canceló valor alguno, incrementaron el valor de los pasivos, con la sola intención de adjudicarlos a DORIS MARIN, y poder liquidar a su favor mayor cantidad de tierra. Ahora pretenden adquirir el bien objeto de éste proceso con las mismas estrategias que predicaron en el proceso de partición; es decir, confundir a la judicatura con argumentos, como solicitar la sumatoria de posesiones de DORIS MARIN PIEDRAHITA, que jamás tuvo, y menos cuando también se demostró que esta antes de enajenar a los demandantes el predio objeto de litis, ya lo había hecho al señor JESUS HERRERA ARANGO y por ello se incluyó al mismo como beneficiario de unas mejoras hasta ese momento inexistentes; como se observa en el proceso de partición que obra como prueba trasladada dentro de éste proceso. (tanto la señora MARIN PIEDRAHITA, como HERRERA ARANGO, admitieron la compraventa para el año 2001, y la devolución del negocio en 2005) por lo que cualquiera que pretendiera la posesión debía acreditarla para dicho lapso de tiempo.) así entonces no puede sumarse posesión de MARIN PIEDRAHITA, por dos razones. 1. No era poseedora, era comunera; y 2. Porque antes había enajenado a HERRERA ARANGO. Luego de rescindir ese negocio, es que se vende a los hermanos HERRERA HIGUITA, quienes entran en contacto desde entonces con el inmueble, y es a partir de ese momento, que nace la relación jurídica con el mismo.

Los demandantes, su padre y DORIS MARIN PIEDRAHITA, aceptaron ponerse de acuerdo para hacerse al predio, por ello maquinaron todas estas estrategias, para defraudar a los herederos, a los

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

cosecheros, y buscaron apoyarse con el trabajo de los auxiliares de la justicia; pues su intención siempre fue la de no cancelar por los derechos que esos campesinos tenían y tienen como cosecheros, quitarle a los herederos sus derechos sobre los bienes de la sucesión de su finado padre OLIVO, y que se traduce en sostener dicha intención cuando se enteran que el inmueble ya pasó a manos de otras personas y por eso accionan jurídicamente las demandas en busca de reconocimiento jurídico de derechos que jamás han tenido; por ello la existencia de éste proceso, el propósito es que toda la propiedad quede en cabeza de la familia HERRERA HIGUITA.

Todo este antecedente señores magistrados para indicar que inicialmente se acudió por parte de DORIS MARIN PIEDRAHITA para que se le reconocieran sus derechos como compañera permanente, y buscar que se liquidara la sociedad patrimonial. De haber tenido la vocación o el animo de poseedora hubiese optado por ese camino y se hubiera opuesto a reconocer derecho a los herederos de OLIVO BOTERO. Esta claro que ella reconoce que el bien objeto de litis, es un bien común, y que debe adjudicarse a quienes por ley le corresponde. Hasta allí es clara la posición de la señora MARIN PIEDRAHITA. Así lo reconoce la sentencia. Es luego que se adjudican los bienes y ante la venta que hiciera a LOS DEMANDANTES que cambia su posición, ya no con la intención de aceptar lo por ella demandado, sino con la intención de ayudar a que los demandantes se hagan al bien, de MALA FE, firmó los documentos de compraventa y la escritura de venta, aún a sabiendas que ya se habían dictado varias sentencias, y que estaban en firme, producto todo como consecuencia de accionar la justicia en busca de que la reconocieran como compañera permanente y con derechos sobre los bienes de la sociedad patrimonial.

Esta es una de las razones de inconformidad con la sentencia, pues en ella el juez a-quo reconoce a los poseedores de buena fe, cuando lo demostrado es todo lo contrario, su accionar siempre fue claro. Quieren hacerse al predio a como de lugar. La posesión que

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

reclaman de DORIS MARIN es inexistente, por ello: **“es poseedor de mala quien conoce los vicios de su título que le impiden el derecho”** por ello no puede sumarse, y este es un caso propio de analizar para visualizar la mala fe con que actuaron los demandantes, porque aprovechándose de la condición de abogado del señor JORGE HUMBERTO, quien es el artífice de elaborar toda la estrategia para hacerse al bien. El sabía de la existencia de los procesos iniciados y terminados por la señora DORIS MARIN PIEDRAHITA, él sabía de la compra que del bien inmueble objeto de litis había hecho su padre en el 2001, y también sabía que ese negocio se devolvió justo porque su padre no tenía como cancelarle el valor de la tierra, a la señora MARIN PIEDRAHITA; también sabía que se devolvió el inmueble en el 2.005. luego quieren a través de la promesa de compraventa adquirir el inmueble, y como se dijo antes, desde ese momento es que surge una relación de los demandantes con el inmueble. Y no desde antes como se ha solicitado en todos los procesos promovidos por estos; después de que el bien se devolviera a la señora MARIN PIEDRAHITA. Este es el típico error de derecho. Porque los demandantes sabían la relación jurídica del bien con la señora Marín Piedrahita, sabían en que calidad había adquirido parte, sabían del negocio de compraventa con su padre y la devolución. Como pueden entonces querer se les reconozca buena fe, cuando legalmente están es posición contraria.

Que dice el Contrato promesa de compraventa: Como prueba documental aportada en la demanda, tenemos la promesa de contrato de compraventa, suscrita entre DORIS MARIN PIEDRAHITA y los demandantes, celebrada en la ciudad de Medellín el 6 de abril del 2005, en la que se tiene por objeto lo siguiente, el promitente vendedor se obliga a vender al promitente comprador, quien a su vez se obliga a comprar el derecho real de dominio y posesión material que ejerce sobre la totalidad de los **inmuebles adjudicados a la vendedora** en la sentencia del proceso divisorio agrario, fallado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, el día 12 de julio del año 2004; en la cláusula segunda del mismo contrato se establece que los bienes son los expresamente determinados por la partición

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

realizada y aprobada dentro del mismo proceso, siendo éstos la segunda hijuela o segunda partida y la hijuela o partida correspondiente a los gastos del proceso mismo, según adjudicación realizada en el proceso de partición. Cláusula tercera, la promitente vendedora dice entregar la posesión material y pacífica que ejerce sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 003-0004164, 003-0001943 y 003-0001998.

Sea lo primero en decir respecto a esta prueba aportada del contrato que lo que realmente se prometió en venta fue lo adjudicado en el proceso divisorio de la sociedad patrimonial de hecho de Olivo Botero y Doris Marín Piedrahita, que son específica y exactamente los contenidos en la partida segunda y partida de gastos. Es decir, el ciento por ciento de la partida segunda que se corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria 003-0004164 y un porcentaje de la 003-0001943, según la partida segunda. En esta cláusula se es muy claro que es lo adjudicado y lo no adjudicado a uno y otro de los interesados, a los herederos les adjudicó doscientas noventa y siete hectáreas (297) de cuatrocientas cincuenta (450) hectáreas y se les adjudicó no solo la tierra sino también la posesión, por lo que este contrato no puede referirse sino al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 003-0004164 y un porcentaje del predio con folio No. 003-0001943.

Es allí donde se pregona, que a la fecha de suscribirse este contrato de promesa de compraventa, al igual que la escritura 1767 del 28 de septiembre del 2007, ya existía sobre el predio objeto en litis, un poseedor con título translaticio de dominio que rechaza cualquiera otro intento de posesión como lo es el de la señora ANA DUQUE RAMIREZ, pues su posesión está asegurada por la escritura pública de compraventa de cuerpo cierto, al señor JHON ELKIN BOTERO, quien a su vez la obtuvo mediante sentencia debidamente ejecutoriada del despacho a-quo.

Aquí nuevamente, y con referencia a este contrato y a la escritura pública 1794 del 29 de septiembre del 2007, vemos claramente, lo

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

que tantas veces he repetido en este alegato, la intención delictiva de la señora DORIS MARIN PIEDRAHITA y los demandantes en defraudar a los herederos cuando de manera soterrada negocian el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 003-0001998, inmueble que no fue incluido en el proceso divisorio promovido por DORIS MARIN PIEDRAHITA contra los herederos determinados e indeterminados de Olivo Botero Posada, pues en este proceso nunca se mencionó dicho predio y tiempo después en los documentos referidos que obran en el expediente aparece la señora DORIS MARIN PIEDRAHITA enajenándolos (véase numeral tercero del contrato de compraventa y cláusula tercera de la escritura que habla de la adquisición del inmueble. Por esta razón, insistimos en que los demandantes, la partidora, el perito evaluador, la demandada Doris Marín Piedrahita y hasta el Juez han rayado el código penal pues los delitos de fraude procesal, falsedad en documento público, y prevaricato por acción caminan el expediente claramente; están plenamente acreditados.

OTRA PRUEBA SOBRE LA MALA FE DE LOS DEMANDANTES: De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 003-0001998, encontramos la motivación delictiva de los demandante y la forma como se hicieron adjudicar este nien inmueble que como se dijo no fue objeto de la liquidación de la sociedad patrimonial y solo después y a través de una solicitud de corrección se les adjudicó sin proceso alguno conforme se exige por la norma. Violando el principio de cosa juzgada. El trabajo presentado por la doctora ANA CRISTINA IDARRAGA, se aprobó mediante fallo del 12 de julio del 2004.

Todos estos actos posteriores a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, son ilegales, pues el fallo en firme, produce los efectos propios de la cosa juzgada material, inmodificable para las partes y para el Juez, de donde entonces deviene que la solicitud presentada por la expartidora ANA CRISTINA IDARRAGA, ante notario 23 de Medellín y entregada por el

demandante JORGE HUMBERTO HERRERA HIGUITA, debía despacharse negativamente. Veamos que paso.

Según constancia secretarial, suscrita por RAMIRO LLANO GUZMAN, el 14 de febrero del 2007; en la que ella en su carácter de ex - partidora solicitó aclarar la sentencia de julio 12 del 2004, indicando que conforme a resolución 1330 de diciembre 21 de 2006, expedida por Catastro Municipal, donde se modificaron las áreas de los lotes, debía modificarse la sentencia y por ello, en dicha solicitud argumento lo siguiente:

"...Los lotes de terreno, según catastro son los siguientes:

1. LOTE No. Con matrícula No. 003-0001943, con un área total de 83,7616 hectáreas, lo que corresponde a 837,616 metros cuadrados.
2. LOTE No. 2. Con matrícula No. 003-0004164, con un área total de 358,8725 hectáreas, lo que corresponde a 3.588.725 metros cuadrados.
3. LOTE No. 3. Con matrícula No. 003-0001998, con un área total de 10,2807 hectáreas, lo que corresponde a 102,807 metros cuadrados.

Dado que en el trabajo de partición se tuvieron en cuenta dos lotes, esto es, el lote número 1 y el lote número 2, es necesario aclarar que en la partición ordenada en el proceso divisorio, se tomo como un solo globo (lote número 2), compuesto por los lotes 2 y 3 aquí enunciados, los que según la medición efectuada por catastro suman 369,1532 hectáreas (resultado de sumas 358,8725 hectáreas del lote número 2 y 10,2807 hectáreas del lote número 3), que repito, corresponde en la partición al lote allí descrito como lote número 2 y adjudicado en el cien por ciento, a la señora DORIS DEL SOCORRO MARIN PIEDRAHITA.

En consecuencia, las particiones, como cuerpo cierto quedan iguales, no obstante el señor registrador de instrumentos públicos de Amalfi se niega a realizar la inscripción de la partición, por lo que se requiere que se adicione o corrija el trabajo de partición efectuado

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

en dicho sentido, por lo que los lotes quedarán así: El lote con matrícula 003-0001943 que aparece en la partición con una cabida de 450 hectáreas, según catastro solo tiene una cabida de 83,7616 hectáreas, es decir 837.616 metros cuadrados, el cual fue dividido en dos lotes de 297,3 hectáreas y 152,7 hectáreas, en consecuencia deberá adjudicarse de la misma manera, pero con las siguientes medidas un lote de (55,3654 hectáreas) 553.664,176 metros y otro de (28,3952) 283.951,824 metros".

Con esta aclaración modificatoria de todo el trabajo partitivo, el señor Juez mediante auto de sustanciación del 10 de abril del 2007, **ACEPTA** corregir la sentencia del 12 de julio del 2004, dos años y medio después y ordena que se oficie en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi; mediante oficio 189 de la fecha, así se hizo.

Como no va a ser pecaminoso legalmente este auto, si primero la solicitud de la doctora Ana Cristina Idarraga, presentado por el Demandante Jorge Humberto Herrera Higueta, buscaba incluir un bien perteneciente a la sociedad marital que no fue incluido en la liquidación patrimonial y segundo modificar dos sentencias emanadas del despacho a-quo. Se pregunta uno si todos estos actos previos a la última demanda de pertenencia instaurada por los señores HERRERA HIGUITA pueden considerarse de buena fe, como puede predicarse de ellos lealtad procesal, peor aún todo ha pasado por el filtro de la judicatura que durante 17 años permanece estática frente a ello.

Por eso llama poderosamente la atención, la pasividad del Juez de entonces , cuando contrariando los artículos 311, 615, 616 y 620 del Código de Procedimiento Civil, pues en este asunto con un auto de sustanciación revocó las sentencias de aprobación de las particiones, al re - adjudicar sin previa notificación y sin el debido proceso establecido en la ley (ADICION DE LA PARTICION), los mismos bienes, en cuanto a las áreas, es decir, en el predio con matrícula 003-0001943 de 450 hectáreas, ya no se adjudican 297.3

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

sino 55,3364 hectáreas, inmueble que para esa fecha, ya había sido enajenado a la señora ANA BEIBA DUQUE RAMIREZ y al señor IVAN DARIO ZAPATA VILLA; demandados dentro de este proceso. Situación que les impone situaciones ilegales; pues nunca pudieron hacerse parte en ese inventado nuevo trámite, y repudiar los nuevos hechos procesales de que hacen cuenta, el auto de sustanciación de abril 10 del 2007.

Todo este recuento señores magistrados es necesario para determinar el alcance de la conducta de los poseedores, por cuanto no sólo el análisis debe supeditarse para probar la mala fe, al contrato de promesa de compraventa y a la venta por escritura pública, porque eso es la consecuencia del embrollo jurídico que se intentó para hacerse al bien, es necesario que la judicatura revise los distintos procesos por ellos promovidos, allí se descubre que su actuar no es del poseedor inocente respecto del bien, que lo adquiere de quien realmente puede enajenarlo en esa calidad. No. Lo que ocurre es distinto. La mala fe se predica del vicio que advierte el despacho, pues la señora MARIN PIEDRAHITA jamás fue poseedora, luego no puede vender en esa calidad, y esa condición era conocida por los demandantes, ellos están detrás de los bienes desde hace mucho tiempo. Ellos conocían la calidad de comunera de Doris Marín Piedrahita, sabían que no contaban con el tiempo para adquirir la posesión, sabían que su padre había comprado los predios de la señora, y también sabían de la existencia de los otros procesos. Un abogado que desconoce la ley y luego trata de aprovecharse de ello, para pedir la posesión. Eso no es acaso lo que sanciona la ley como MALA FE.

Ahora es motivo de alzada, el no reconocimiento de frutos por parte del despacho, toda vez que se indicó que no se probaron, cuando ello no es cierto, mínimamente se estableció que en el predio pastaban 80 animales bovinos, de los cuales nada se dijo, y también existe prueba trasladada del perito que en proceso anterior rindió pericia sobre la producción de la finca, distinto es que el a-quo no haya valorado tal dictamen como tampoco que para precisar los

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

mismos se hubiese ordenado dictamen respectivo incluso posterior a la sentencia, como igual sucede puede hacerse en esta etapa procesal.

Realmente, como se pidió prueba trasladada de la actuación iniciada por los demandantes en el año 2006; se ordenó Inspección Judicial: En el decreto de pruebas del 06 de octubre del 2006, se ordenó la práctica de esta prueba y se adujo que posteriormente se fijaría fecha y hora, al igual que el nombramiento del perito, lo cual se hizo mediante auto del 17 de mayo del 2007. Y se fijo para el 11 de julio del mismo año a las 09.00 de la mañana, designándose al señor Marco Aurelio Arango Monsalve. Dicha diligencia se efectuó el 27 de noviembre de 2007.

De esta se resalta lo siguiente: Que quien manifiesta tener una mejora es el señor ELIECER GARCIA RIOS, con C.C. No. 565.995 de Amalfi. Y no Eleazar García como se dijo en la diligencia de partición del proceso divisorio promovido por Doris Marín. Igualmente se deja constancia que en el predio existen cultivos de yuca, pastos y cañas recientes, de más o menos dos meses a un año, lo que es clara demostración que las mejoras en ese predio son plantadas después de presentada y admitida la demanda. Luego se realiza interrogatorio al administrador William Puerta, que abiertamente miente al Despacho en cuanto a la fecha en que los demandantes adquirieron el bien, ellos admiten, según su decir y el contrato haber adquirido desde el 2005, y no como lo dice el administrador en el 2001. (Fecha en la que adquirió Jesús Herrera, según su decir y el de Doris Marín Piedrahita).

Luego el perito designado rinde su informe, el cual se encuentra debidamente soportado, donde establece el área cultivada de caña, 17 hectáreas; pastos de corte y rastrojeras, al igual, identificó a los cosecheros, la cantidad de panela que produce el predio.

En cuanto a las mejoras manifiesta que todas son de menos de un año, lo que es indicativo de que son de mala fe, y así lo pudo

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

corroborar el a-quo pues los caminos en cemento que se visualizaron aún estaban frescos su construcción, las cañas supuestamente sembradas por Jorge Humberto no tenían veinte centímetros de crecimiento y las demás, todas se ven nuevas, posteriores todas a la presentación de la demanda. Son de mala fe.

En cuanto a la producción deja claro que los cosecheros pagan es a los demandantes, el 50% de la producción, así está acreditado, luego los demandados han sufrido perjuicios económicos y materiales por culpa de esta demanda, los cuales deben calcularse aún posterior a la sentencia y en este estadio procesal

Es motivo adicional de desacuerdo con el fallo por cuanto desconocimiento o preterición del dictamen pericial presentado por el señor MARCO AURELIO ARANGO, sobre el no hubo ningún pronunciamiento pese haberse incorporado como prueba trasladada.

Dice la Honorable Corte Suprema de Justicia: “ (...) conforme a las más elemental lógica jurídica, exigen que el medio de convicción preterido o tergiversado exista materialmente en el proceso y, adicionalmente, que tenga valor demostrativo, según las previsiones contempladas en las normas de disciplina probatoria.

Así las cosas, ningún sentido tiene denunciar en casación la comisión de un error de hecho por preterición o por indebida valoración de un medio de convicción que no milita en el litigio, (...) tampoco lo tendría, si el defecto acusado se relaciona con una prueba que, no obstante obrar físicamente en el expediente, carece de merito probatorio, debido, entre otros motivos a su incorporación al expediente”. (CSJ, SC DEL 30 de julio de 2010, Rad. No. 2006-0003501.

Dicha probanza fue solicitada por ambas partes en los distintos procesos acumulados y por ello existía obligación de

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.

Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593

Email: Eduhe1966@yahoo.com

pronunciamiento ya que en ellas claramente se indica cuales son los frutos que produce el fundo. Por lo menos en cantidad.

Una primera consecuencia que el ad-quo derivó del hecho de haber concluido que los frutos civiles no se probaron y desconocer las consideraciones y conclusiones del dictamen presentado por MARCO AURELIO ARANGO, donde si se estableció que el bien producía frutos. Pero, adicionalmente el canon 964 del Código Civil, cuando se detenta el bien en esa condición, la valoración de estos debe incluir los que se hubiesen producido con mediano cuidado e inteligencia.

Debe entonces, hacerse pronunciamiento expreso sobre los frutos y perjuicios y de ser necesario señor Magistrado se ordenen las pruebas para la concesión de los mismos.

De usted señor Juez,

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, followed by a circular fingerprint impression.

LUIS EDUARDO LOPERA HERNÁNDEZ
C.C. No. 8.011.558 de Amalfi Antioquia
T.P. No. 80.990 del C. S. J.

Calle 23 No. 32-87 Amalfi Antioquia.
Carrera 76 No. 45F-08 Medellín Teléfono: 3117690593
Email: Eduhe1966@yahoo.com

Para acceder a la sustentación de la alzada se deberá acceder al siguiente enlace <05AudienciaFalloFecha30092021Rad201900048.mp4>, conforme fuere ordenado en auto de 23 de noviembre actual

RV: MEMORIAL SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN RDO 05376318400120200024801 DTE MANUEL JOSE ROSAS FRANCO DDOS EMMA ISAZA, BEATRIZ E. FRANCO ISAZA Y OTROS

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/12/2022 9:47 AM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho memorial sustentación recurso

Valentina Ramírez
Escribiente

De: Patricia Elena Jimenez Martinez <pjimenezm2@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 6:38 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhon Toro <vozlegalcolombia@gmail.com>

Asunto: RE: MEMORIAL SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN RDO 05376318400120200024801 DTE MANUEL JOSE ROSAS FRANCO DDOS EMMA ISAZA, BEATRIZ E. FRANCO ISAZA Y OTROS

adjunto archivo.

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 4:39 p. m.

Para: Patricia Elena Jimenez Martinez <pjimenezm2@hotmail.com>

Asunto: RE: MEMORIAL SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN RDO 05376318400120200024801 DTE MANUEL JOSE ROSAS FRANCO DDOS EMMA ISAZA, BEATRIZ E. FRANCO ISAZA Y OTROS

CORDIAL SALUDO

NO HAY ARCHIVO ADJUNTO

VALENTINA RAMÍREZ
ESCRIBIENTE

De: Patricia Elena Jimenez Martinez <pjimenezm2@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 5:48 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhon Toro <vozlegalcolombia@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN RDO 05376318400120200024801 DTE MANUEL JOSE ROSAS FRANCO DDOS EMMA ISAZA, BEATRIZ E. FRANCO ISAZA Y OTROS

Señor

MP DR DARIO IGNACIO SANIN ESTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL FAMILIA

Medellín

Cordial saludo:

En calidad de apoderada judicial de los demandados, me permito remitir lo anunciado en el asunto.

Atentamente,

PATRICIA ELENA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

T P No.63957 C. S. J.

La Ceja, 28 de noviembre de 2022

DOCTOR,
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
M.P. SALA CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Ref. PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 05 376 3184 001 2020-00248-01
Demandante: MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO
Demandados: MARIA EMMA ISAZA,
JOSÉ DE JESÚS, JORGE LUÍS Y BEATRIZ ELENA
FRANCO ISAZA.

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE
NULIDAD PROCESAL

PATRICIA ELENA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial de los demandados¹ en el asunto de la referencia, obrando dentro del término concedido me permito presentar la sustentación del recurso de alzada de la siguiente manera:

1. EXISTENCIA DE NULIDAD PROCESAL INSUBSANABLE A PARTIR DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

¹ Advirtiéndole que el poder para representar a la Sra. MARIA EMMA ISAZA, me fue revocado, revocatoria que no fue aceptada por la Sra. Jueza a-quo en auto No. 0810 de 26 de julio de 2021; decisión que siendo objeto de recurso no fue repuesta y se denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ello por auto 0125 de agosto 30 de 2021.

consideramos se configura una causal de nulidad, basados en los siguientes argumentos:

Desde que se dio respuesta a la demanda se indicó en las excepciones de mérito que, actualmente la Sra. MARIA EMMA ISAZA NO es propietaria de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-13400 y 020-2565; bienes que le fueron adjudicados en la sucesión del Sr. JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, protocolizada en escritura pública No. 708 de 29 de octubre de 2007, otorgada ante la Notaría Única de Guarne, tampoco fungen como actuales propietarios, ni han sido **nunca** titulares de derechos de dominio sobre dichos predios los codemandados Señores BEATRIZ ELENA, JORGE LUIS y JOSÉ DE JESÚS FRANCO ISAZA, menos aún han sido sus poseedores y solo fueron poseedores de los derechos herenciales que les pudieran corresponder en la sucesión del Sr. JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, entre la fecha del deceso de éste, acontecida el 16 de julio del año 2007 y la fecha en que enajenaron sus derechos a la Sra. MARIA EMMA ISAZA, su madre, mediante E.P. No. 512 de 29 de julio de 2007 de la Notaría Única de Guarne.

De lo anterior se colige que, en caso de ordenarse rehacer la partición, esta se debe producir entre la **estirpe** de la señora LUZ MARINA FRANCO ISAZA y la señora MARÍA EMMA ISAZA, única beneficiaria del trabajo de partición y adjudicación y quien adquirió en forma legal y válida los derechos sucesorales de los Sres. JOSÉ DE JESÚS, JORGE LUIS Y BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA.

Obsérvese que los bienes sucesorales dejados por el Sr. JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, fueron vendidos por la Sra. MARIA EMMA ISAZA, así: el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **020 -2565** por escritura pública No. 645 de 28 de diciembre de 2012, otorgada ante la Notaría Única de Guarne – Antioquia a MARIA DEL SOCORRO MONSALVE GIRALDO y LUIS EFREN SANTA GALLO; y el identificado con folio de M.I. No. **020-13400** por escritura pública No. 2196 de 30 de octubre de 2009 de la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia a RUBIELA DEL SOCORRO VALLEJO PERALTA. Estos bienes, no han sido reivindicados a la masa sucesoral y la titularidad o el derecho de dominio y su posesión, se encuentran en cabeza de terceros desde hace más de diez años.

Y fue este el motivo por el cual se argumentó que:

“Jurídicamente y de hecho resulta imposible que se acceda a la pretensión segunda de la demanda que indica “Se le otorgue la herencia en la cuota que le corresponda participando en la adjudicación de los bienes materiales dejados por el causante””. No se puede realizar nueva partición sobre unos inmuebles que salieron, desde hace muchos años, del patrimonio de la Sra. MARIA EMMA ISAZA y hoy son propiedad de terceros que no fueron vinculados a este proceso.

Según se infiere de la sentencia SC1693 de 2019, con ponencia de Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al encontrarse la titularidad de los bienes sucesorales en cabeza de terceros, es preciso que primero se reivindiquen para la sucesión, antes de proceder a rehacer la partición de la herencia, de lo contrario y al no hallarse los bienes en poder de los herederos, ¿qué es lo que se va a partir?

Además de los dos bienes inmuebles relacionados en antecedencia, ninguno otro hizo parte de la partición en la sucesión del Sr. JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ; no se entiende cómo se rehará la partición de la sucesión sobre estos bienes si no han sido reivindicados para la sucesión y son propiedad de terceros de buena fe.

Ahora bien, en el numeral 4º de la parte resolutive del fallo objeto de impugnación, se dispone que: “CUARTO: Se ordena la cancelación de la anotación de la escritura No. 708 del 29 de octubre de 2007 de la Notaría única de Guarne Antioquia, relacionada con la sucesión del causante JOSÉ DE JESUS FRANCO (ISAZA), los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 020-13400 y 020-2565 de la oficina de RR.II.PP de Rionegro (Antioquia)”, con la cancelación de esta anotación se están afectando los derechos de los terceros adquirentes, quienes, como se dijo, no fueron vinculados al proceso y son actuales propietarios, adquirentes de buena fe, de los bienes inmuebles mencionados.

Esta nulidad se basa en lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P. y en la causal 8º del art. 133 del C.G.P. por Falta de Integración del Litisconsorcio necesario, pues al indicar en el numeral 4o de la parte resolutive de la Sentencia, que se ordene la cancelación de la anotación de la sucesión, está afectando los derechos de los terceros de Buena fe adquirentes, que le compraron a MARIA EMMA ISAZA, quienes debieron ser vinculados al proceso; tal nulidad

es insubsanable y aún de oficio debe ser decretada por el juez de conocimiento; conlleva a una violación del debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

En caso de no considerar procedente tal nulidad, ténganse estos argumentos como de inconformismo con el fallo impugnado, y como contraargumento por no haberse declarado la prosperidad de la excepción propuesta alusiva a que los bienes adjudicados en la sucesión de JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, ya no eran propiedad de la Sra. MARIA EMMA ISAZA y habían pasado a ser propiedad de terceros.

El demandante no puede pedir a título personal, sino para la sucesión de la causante LUZ MARINA FRANCO ISAZA. En materia de sucesión se pide para la estirpe, no por cabeza y el actor manifiesta que actúa y pide para él. *En la sucesión por representación, los representantes que no son herederos del causante adquieren la vocación herencial en razón de la premuerte del heredero y mientras este hecho no sucede solo se es titular de algo semejante a una simple expectativa, cosa opuesta sucede en la sucesión por transmisión, el heredero está llamado a heredar por derecho propio y cierto a recibir su porción hereditaria, respecto de este opera la transmisión de los bienes de una persona con ocasión de su deceso. (SC-1111-01).*

Ha de tenerse en cuenta que, el aquí demandante, pretende no solo el reconocimiento de su derecho en iguales condiciones a los restantes demandados, sin solicitar para la sucesión de su madre, sino en nombre propio; sino que también pretende que “se le otorgue la herencia en la cuota que le corresponde, participando en la adjudicación de los **bienes materiales** dejados por el causante”, bienes, que tal como se ha dicho, hoy pertenecen a terceros no convocados a este proceso. A lo cual de manera efectiva accedió la Sra. jueza a-quo, cuando en el numeral 3º de su decisión dispone: “TERCERO: Se ordena rehacer la partición llevada a cabo en el Juicio Sucesorio de JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ adelantado ante la notaría única de Guarne Antioquia, mediante escritura No. (78) del 29 de octubre de 2007 a fin que el demandante, **reciba la cuota parte que le corresponde en calidad de heredero por TRANSMISIÓN de su madre LUZ MARINA FRANCO ISAZA en los bienes del causante**, JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ”; al ordenar rehacer la partición, esta sería entre el demandante o heredero de la causante, señora LUZ MARINA FRANCO ISAZA y la señora MARÍA EMMA ISAZA quien los enajenó, como consta en ambas escrituras públicas. Así mismo, ordena que se le entregue, no de otra forma puede el

demandante “recibir” la cuota parte que le corresponde en los bienes materiales dejados por el causante JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, si una parte recibe es porque hay otra que hace entrega. La pregunta es ¿cómo y de quién recibirá esa cuota parte en los bienes del causante, si dichos bienes fueron adquiridos por terceros de buena fe, no vinculados a este proceso?, es que este proceso fue solo de petición herencia, aquí no se solicitó la reivindicación de bienes en cabeza de terceros, como para que pueda hacerse efectiva esa entrega de una parte y el recibo por parte de la otra, que comporta la orden judicial. Sobre este aspecto nos remitimos a lo recordado en sentencia SC-1693 de 2019, dentro del radicado 2583 31 84 001 2007 00094 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Se insiste en que en caso de ordenarse rehacer la partición, esta sería entre la estirpe de la causante, señora LUZ MARINA FRANCO ISAZA y la señora MARÍA EMMA ISAZA.

2. ASPECTOS PROCESALES EN QUE SE FUNDA EL RECURSO:

- 2.1. Señala la Sra. Jueza que teniendo en cuenta que la Demandada **MARIA EMMA ISAZA falleció dentro del trámite del proceso, se procedió a** continuar el mismo con los señores JOSÉ DE JESÚS, JORGE LUÍS y BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, en calidad de sucesores de la fallecida, quienes además conforman la parte pasiva de la presente acción. Tal como se ha venido advirtiendo desde el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No 0810 de 26 de julio de 2021, y se reiteró en los alegatos presentados, que los hermanos FRANCO ISAZA no solicitaron ser reconocidos como sucesores procesales de la Sra. MARIA EMMA ISAZA. Tal calidad debía ser acreditada con los registros civiles de nacimiento, única prueba demostrativa del parentesco, documental que brilla por su ausencia en el plenario; no obstante, la Sra. Jueza a-quo, sigue insistiendo en dicha sucesión, a pesar de haber exigido, ella misma, en auto 0125 de agosto 30 de 2021, que se allegara dicha prueba para poder tenerlos como sucesores, lo que a todas luces resulta una contradicción en sus decisiones. En consecuencia, su decisión de tenerlos como sucesores procesales, carece de apoyo probatorio y nunca fue solicitada.

- 2.2. Debe reiterarse igualmente que la Sra. Jueza a-quo no aceptó la revocatoria del poder, para seguir representando a la Sra. MARIA EMMA ISAZA, realizada por su apoderada general²; hizo caso omiso del ejercicio de la voluntad privada³, teniendo entonces que la Sra. MARIA EMMA ni tiene sucesores procesales ni apoderado que la represente, o al menos así debe ser en estricto sentido jurídico⁴
- 2.3. Indica la señora jueza que en el proceso de petición de herencia la legitimación en la causa la tiene quien por activa prueba ser titular del derecho hereditario, y por pasiva ha de dirigirse contra quien ocupa la herencia en calidad de tal. Más adelante en su disertación y en cuanto tiene que ver con la legitimación en la causa del Sr. Manuel José Rosas Franco, expone que: “Fallecido entonces el señor FRANCO GÓMEZ, estaban llamados a recoger su herencia los señores LUZ MARINA, JOSÉ DE JESÚS, JORGE LUIS Y BEATRIZ ELENA FRANCO en calidad de herederos, en el primer orden hereditario y teniendo en cuenta que, en dicha sucesión NO FUE CONVOCADA la señora LUZ MARINA FRANCO ISAZA, quien posteriormente falleció, sobreviviendo a su muerte, su hijo MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO y por lo tanto es claro entonces para esta agencia judicial que la acción ejercida por el demandante ha de ser reconocida con todos los derechos que su calidad impone a voces del Artículo 1321 y siguientes del Código Civil. Así las cosas, y como quiera que el señor ROSAS FRANCO demostró con la prueba documental su Registro Civil de Nacimiento ser hijo de la señora LUZ MARINA FRANCO ISAZA y que esta a su vez, era hija del causante, JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, quien al momento del fallecimiento de su difunto padre, fue excluida de la sucesión, hechos admitidos en los interrogatorios y que posteriormente falleció, sobreviviéndole su hijo, hoy demandante; de las normatividades anteriores, se puede a simple vista, concluir que el demandante “JOSÉ MANUEL” (sic) ROSAS FRANCO, tiene derecho a recoger la herencia que a su progenitora LUZ MARINA FRANCO ISAZA, le correspondía en la sucesión de su padre JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ en virtud de la figura de la TRANSMISIÓN”.

² Mismos autos referenciados en la nota 1.

³ Sentencia C-934/2013: “La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.”

⁴ Art. 68 y art. 133, numeral 4 del C.G.P. numeral

En cuanto a esta argumentación, con la que se sustenta la legitimación en la causa del Sr. MANUEL JOSÉ, no ha sido objeto de discusión en este proceso ni que la Sra. LUZ MARINA FRANCO ISAZA, fuere hija de JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, ni que el hoy demandante fuere hijo de ésta. Lo que se ha discutido, desde la respuesta a la demanda es que, no encontrándose demostrado que la sucesión de la Sra. LUZ MARINA se ha llevado a cabo, el Sr. ROSAS FRANCO no podía pretender, como lo hizo, para sí sino para la sucesión de su madre. En la demanda solicita el Sr. MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO textualmente: “1. Que se reconozca a mi mandante MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO la calidad de heredero concurrente con los demandados en la liquidación sucesoral del causante JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ. 2. Consecuencialmente, se le otorgue la herencia en la cuota que le corresponda, participando en la adjudicación de los bienes materiales dejados por el causante. 3. Ordenar nueva partición y adjudicación integrando a mi mandante, según su derecho, **por representación** de su señora madre LUZ MARINA FRANCO ISAZA.” (negrilla y resalto intencional y fuera del texto).

Tal como se advierte en la anterior transcripción, el Sr. MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO, solicita para sí y no para la sucesión de su madre, como si los derechos herenciales en la sucesión de ésta ya le hubieren sido adjudicados a él de manera exclusiva, lo que no fue demostrado.

Solicita el demandante que se reconozcan sus derechos en forma concurrente con los restantes hijos de JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, pero esta concurrencia no debe beneficiar a un heredero en particular de la Sra. LUZ MARINA sino a su sucesión⁵ y fue para ésta que el demandante debió haber solicitado. Como si lo anterior fuera poco, el aquí accionante solicita que se reconozca su derecho en “**representación** de su señora madre”, pero la Sra. Jueza en su decisión reconoce su derecho por “**transmisión**”⁶, figura jurídica distinta a la representación solicitada y cuyos requisitos de procedencia son distintos,⁷ no existe, entonces congruencia entre lo pedido

⁵ Artículo 1041 del C.C.

⁶ Numeral segundo del fallo recurrido, donde resuelve: “SEGUNDO: Declárese que el Sr. MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO, tiene vocación hereditaria para suceder al causante JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ por virtud de la figura de TRANSMISIÓN que operó por el fallecimiento de su madre LUZ MARINA FRANCO ISAZA en los bienes que conforman el Patrimonio herencial”. La transmisión se encuentra regulada en el art. 1014 del C.C.

⁷ “La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado, repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta la asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto que predica el artículo 1014 del Código Civil,

y lo concedido (art. 281 del C.G.P.), sin que la facultad interpretativa del juez le permita declarar una transmisión de la herencia, cuando lo pedido y argumentado en la demanda es un DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

La sentencia C-111 de 2001, nos aclara en qué consiste la representación hereditaria y especifica que el derecho de representación no es por cabeza sino por estirpe.

“DERECHO DE REPRESENTACION HEREDITARIA-Concepto

El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

(...)

SUCESION POR REPRESENTACION-Excepción a la regla del grado

La sucesión por representación constituye una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

SUCESION POR REPRESENTACION-Representados son uno sólo

Cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma estirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.

indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya fallecido antes que su asignatario y que este fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite a su propio heredero.” (Casación Civil, Agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142, 1ª. Y 2ª. Citada en la Sentencia 068 del 14 de marzo de 1992. M. P. Rafael Romero Sierra). “La sucesión por representación constituye una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.” (C-1111/01). Sobre las diferencias entre estas dos figuras también puede consultarse el tratado de DERECHO DE SUCESIONES – Parte General y sucesión intestada, Pedro Lafont Pianetta, 5ª edición, pág. 538.

(...)

SUCESION POR REPRESENTACION-Derecho personal derivado de la ley

Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.” (resalto y negrilla intencional y fuera del texto.

Se concluye que cualquiera que sea el derecho que le asista al Sr. ROSAS FRANCO, por representación o por transmisión, no es suyo exclusivamente, sino para la sucesión de LUZ MARINA FRANCO ISAZA, de quien no se tuvo noticia desde el año 1996, desconociéndose en consecuencia si tuvo más herederos.

- 2.4. Insiste la Sra. Jueza en la legitimación en la causa por pasiva de los Sres. JOSÉ DE JESÚS, JORGE LUÍS Y BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, basándose para ello en lo expuesto en sentencia STC-16967 de 2016, pero pasa por alto que en esta providencia la Corte indicó: “...de donde se sigue que la acción de petición de herencia por ser universal, se ejerce correctamente solo contra el heredero, que sin haber obtenido la adjudicación, de los bienes, ni poseer especie alguno, ha aceptado la herencia, y la posee y ocupa, igualmente por tanto que es la forma única, como pueda ocuparse o poseerse una universalidad en tanto órgano inmaterial...” Indicando con ello que la demanda de petición de herencia debe dirigirse en contra del heredero que ha aceptado la herencia y la posee y la ocupa.

Si bien es cierto, los Sres. JOSÉ DE JESÚS, JORGE LUIS Y BEATRIZ ELENA, aceptaron la herencia y fue por ello que enajenaron sus derechos a la Sra. MARIA EMMA ISAZA; también lo es que mediante escritura pública No. 512 de 29 de julio de 2007 de la Notaría de Guarne, enajenaron sus derechos hereditarios y desde ese mismo momento se desprendieron de su derecho hereditario, por lo cual ni lo

poseen ni lo ocupan, solo fueron poseedores de la herencia y por ministerio de la ley, por trece (13) días. Nótese que la jurisprudencia citada por la Sra. jueza a-quo, para declarar la legitimación por pasiva, señala que la acción se ejercitará correctamente contra quien ha aceptado la herencia “y” la posee “y” ocupa, debiéndose, en consecuencia, reunir los tres requisitos, pues la “Y” es una conjunción copulativa y no disyuntiva.

Como el objeto del proceso de petición de herencia no es otro que el reconocimiento de un derecho igual o superior del demandante al de aquella o aquellas personas a quienes les fue adjudicada la masa herencial, para que esta sea nuevamente distribuida, respetando el derecho del heredero excluido en la partición; resulta lógico que quien deba responder por ello no sea otro u otros que los adjudicatarios que aceptaron la herencia y la poseen y la ocupan, pues quien no fue beneficiado con la partición y no ocupa la herencia, a pesar de haberla aceptado, nada tiene en su haber patrimonial que pertenezca a la sucesión y deba restituir al demandante o aportar a la nueva partición.

En este orden de ideas, ha de reiterarse que los hermanos FRANCO ISAZA, **no dispusieron ni ocupan ni poseen el derecho herencial que fuere de la Sra. LUZ MARINA FRANCO ISAZA, a ellos este derecho no les fue adjudicado, nada tienen ni han tenido que ver con el mismo**; ese derecho fue adjudicado, lo poseyó y lo ocupó la Sra. MARIA EMMA ISAZA; los hermanos FRANCO ISAZA, aquí demandados, solo enajenaron los derechos que a cada uno de ellos **podieren corresponder** en la sucesión de su padre JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, tal como reza en la escritura de venta⁸, no dispusieron de nada más.

Los Sres. FRANCO ISAZA vendieron, mediante contrato legal y válido, los derechos que les pudieran corresponder en la sucesión del causante, señor JOSÉ DE JESÚS FRANCO GOMEZ, a su progenitora, señora MARÍA EMMA ISAZA, quien quedó en posesión no solo de los derechos herenciales que a éstos correspondían sino también de los dos bienes inmuebles que integraban la masa sucesoral; inmuebles frente a los cuales ejerció posesión y dominio la Sra. MARIA EMMA ISAZA, desde el momento de su adquisición, pues fue compañera permanente del Sr. JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, por 55 años. Posteriormente, habiendo obtenido los derechos herenciales

⁸ Escritura publica No. 512 de 29 de julio de 2007 de la Notaría Única de Guarne

de tres de sus hijos y considerándose como dueña del 50% de todos los bienes, por haberlos adquirido con trabajo mutuo dentro de la unión marital de hecho que sostuvo con el de cujus por más de cinco décadas, levantó para sí la sucesión. **Es por lo anterior que los accionados, nunca ejercieron posesión del derecho herencial de su hermana, señora LUZ MARINA FRANCO ISAZA y menos aún, tenencia de los citados bienes de la masa sucesoral del causante, señor FRANCO GOMEZ.** Los derechos sucesorales salieron del patrimonio de cada uno de los hermanos FRANCO ISAZA, e ingresaron al patrimonio de la compradora, señora MARÍA EMMA, quien fue única poseedora de la herencia y bienes hereditarios.

2.5. En cuanto a la PRESCRIPCIÓN de la acción deprecada, indica la señora Jueza, basándose en el tratadista Pedro Lafont Pianetta, que la acción de petición de herencia es imprescriptible, motivo por el cual rechaza dicha excepción: razonamiento errado, pues lo que ha establecido nuestra jurisprudencia son los requisitos necesarios para que dicha prescripción opere y la forma cómo debe contabilizarse el término de la misma cuando el derecho es poseído por un tercero; no basta el simple transcurso del tiempo, pero este tampoco es inocuo cuando un tercero, como la Sra. MARIA EMMA, ha entrado en posesión no solo de la herencia sino de los bienes herenciales, desde el momento de su adjudicación, momento en el que se declara su posesión efectiva del derecho herencial. Habiendo transcurrido a partir del momento de adjudicación, realizada en Escritura pública No. 708 de 29 de octubre de 2007 de la notaría única de Guarne, y el momento en que fue interpuesta la demanda, más de 10 años, durante los cuales ella ostentó como propietaria, pues así le había sido adjudicado, los derechos herenciales en la sucesión de JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ.⁹

2.6. Indica la Sra. Jueza que en el trabajo de partición ordenado no debe tenerse en cuenta ningún derecho de la Sra. MARIA EMMA ISAZA porque a favor de ésta no fue declarada la unión marital ni la sociedad marital de hecho con el Sr. José de Jesús Franco Gómez. Pero para efectos de la partición no pueden desconocerse estos derechos, ni se requiere su previa declaración judicial, menos aun cuando los restantes herederos demandados y el mismo demandante en interrogatorio, reconocen su derecho

⁹ STC15733 de 2018, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Montalvo

como compañera permanente durante más de 55 años¹⁰ y que los bienes que fueron incluidos en la masa herencial, fueron adquiridos en vigencia de esa unión marital, que los Sres. JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ y la Sra. MARIA EMMA ISAZA, eran sus ocupantes como propietarios. En el interrogatorio de parte absuelto por el Sr. MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO, expresa que su intención no es desconocer el derecho de su abuela materna; no obstante lo anterior, la Sra. Jueza a-quo, lo desconoce.

Dejo así sustentado el recurso y solicito la revocatoria de la sentencia.

Atentamente,

PATRICIA ELENA JIMENEZ MARTINEZ

C.C. 43.036.554

T.P. 63.957 del C.S. de la J.

¹⁰ Derechos reconocidos mediante la ley 54 de 1990 y las sentencias de la Corte Constitucional C-283 de 2011 y C-238 de 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
ART. 372 y 373 CGP
Sentencia General 173
Sentencia Civil 072

Fecha	06	OCTUBRE	2021	Hora	10:00	AM	X	PM	
Fecha	11	OCTUBRE	2021	Hora	8:00	AM	X	PM	

RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	4	4	0	3	1	8	4	0	0	1	2	0	2	0	0	0	9	1	0	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año				Consecutivo				Recursos								

SUJETOS PROCESALES y CONTROL DE ASISTENCIA					
Calidad:	Nombre	Identificación	Asistió		
			si	no	
Demandante:	RUBEN DARIO VILLA PINEDA	10.265.261	X		
Demandado:	MARISELA VALENCIA GRISALES	30.406.337	X		
Apoderado demandante	ELIZABETH TOBON TOBON	292.289	X		
Apoderado demandado	ADRIAN ESTEBAN ARCILA RIOS	225.015	X		
Testigo	MIGUEL ANGEL VILLA VALENCIA		X		
Testigo	DANIEL FELIPE GOMEZ		X		
Testigo	SERGIO ALBERTO OSSA MAZO		X		
Testigo	MATILDE DEL SOCORRO POSADA		X		
Testigo	LUIS ALFREDO QUINTERO		X		
Testigo	MARIETTA SERNA CASTAÑO		X		
Testigo	NANCY EUGENIA BUITRAGO CARDONA		X		
Testigo	GLADIS DEL SOCORRO OSORIO OROZCO		X		
Testigo	MERCEDES WANDURRAGA CASTELLANOS		X		
Testigo	JOSE NORBEY PATIÑO CASTAÑO		X		

ETAPAS DESARROLLO EN LA AUDIENCIA

1. Presentación de las partes
2. Fijación del litigio
3. Práctica de pruebas
4. Ordena receso
5. Alegaciones
6. Sentencia

DECISION:

Se ordenó receso el día 6 de octubre de 2021 a las 6:50 pm
Se continuó el día 11 de octubre de 2021 a las 8:00 am, para alegaciones y sentencia:

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PRETENDER O PARA PEDIR y AUSENCIA DE BUENA FE EN EL ACCIONAR DESPLEGADO POR EL DEMANDANTE y PROBADA la de FALTA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LO SOLICITADO, en consecuencia se DECLARA la existencia de unión marital de hecho entre los señores RUBEN DARIO VILLA PINEDA, identificado con la cédula 10.265.261 y MARISELA VALENCIA GRISALES,

identificada con la cédula 30.406.337, desde el 3 de febrero de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2019 fecha en la que se terminó por la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre entre los señores RUBEN DARIO VILLA PINEDA, identificado con la cédula 10.265.261 y MARISELA VALENCIA GRISALES, identificada con la cédula 30.406.337 existió una sociedad patrimonial, desde el 3 de febrero de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2019, fecha esta última en la que quedó disuelta ante la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por RUBEN DARIO VILLA PINEDA, identificado con la cédula 10.265.261 y MARISELA VALENCIA GRISALES, identificada con la cédula 30.406.337, y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley, bajo los parámetros de la Ley 54 de 1990.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes aquí involucradas, así como en el Registro de Varios de cada una de dichas dependencias, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

CUARTO: Sin Condena en costas.

Lo resuelto queda notificado por estrados

Parte demandante interpone recurso de apelación y expone reparos concretos.

Parte demandada interpone recurso de apelación y expone reparos concretos.

Se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, lugar al cual se ordena remitir el expediente de manera virtual luego de vencer el término de tres días para reparos adicionales.

AUDIENCIA

Para visualizar la audiencia ingrese al siguiente link:

Parte 1: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8ce29106-5df8-4597-be3c-3157d3563014?vcpubtoken=086e32e8-334b-4e5d-9bb6-e38d4488cbdd>

Parte 2: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/15dd4e7a-451a-40a1-8d37-6e0e6f662d33?vcpubtoken=edd8374d-48d6-4838-bd12-8b680352f5fd>

Parte 3: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5902a742-387a-4fb1-b551-5dbf09fbe4ef?vcpubtoken=942f4eb2-52c8-4713-a9b3-6e0219c2c537>

Parte 4: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a800708a-12e5-4b81-be91-a004f5889e26?vcpubtoken=e2cad8fb-8f9f-4086-84cc-32e2920fc886>

Hora de Suspensión	11:00	AM	X	PM	
---------------------------	--------------	----	----------	----	--



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

RADICADO 2020-00091-00

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b204d2bbb87330493212b544ce4fbdcf38986eafc7bdcc3a9c69a09f126ff72

Documento generado en 11/10/2021 11:32:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**